

Radicación Interna: T-2022-00635
Código Único de Radicación: 08001221300020220063500

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00635](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00635)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Abogado Frank Eduardo Marchena Guloso, quien alega actuar en calidad de apoderado judicial del Sr. Julio Hernando Castellano Ricardo, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: que el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, conoce de un proceso de Ejecutivo, iniciado por el Sr. Julio Hernando Castellano Ricardo, radicado bajo el número 2020-00050. -

SEGUNDO: La parte accionante, alega en dos oportunidades le ha peticionado al Juzgado accionado acceso al Expediente Ejecutivo (copia de la demanda, auto admisorio, copia de los títulos), y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicito que se ordene al **Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad**, le dé trámite a su petición y se le de acceso al Expediente Ejecutivo, radicado bajo el número 2020-00050.-

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2022-00635

Código Único de Radicación: 08001221300020220063500

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2022, ordenándose la notificación al Juzgado accionado. ^{véase nota1}
- El 25 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, rinde su informe, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Expediente contentivo del proceso Ejecutivo, iniciado por Granjas Unidas De La Costa S.A.S., contra los Sres. Julio Hernando Castellano Ricardo, Sumservice Nacional S.A.S., UT Hacerlo Bien Por Los Niños De Soledad, radicado bajo el número 2020-00050.- ^{véase nota2}
- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación de los Sres. Julio Hernando Castellano Ricardo, Sumservice Nacional S.A.S., UT Hacerlo Bien Por Los Niños De Soledad, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional.
- Recibiéndose un memorial del abogado Ericson Morales Velázquez quien dice ser apoderado de Granjas Unidas De La Costa S.A.S., pero no acompañó el poder que lo faculte para actuar a su nombre en esta acción.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

¹ Visible a folio 7 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 11 al 13 del Expediente de Tutela.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional, y de serlo determinar si el abogado Frank Eduardo Marchena Guloso, está legitimado para actuar en Representación del Sr. del Sr. Julio Hernando Castellano Ricardo.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante Abogado Frank Eduardo Marchena Guloso es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales al Sr. Julio Hernando Castellano Ricardo, y en consecuencia se le ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad dar trámite a la Solicitud y se le permita el acceso al Expediente Ejecutivo, radicado bajo el número 2020-00050.-

Se clarifica que mediante providencia de fecha 22 de agosto del hogaño se le requirió al abogado Frank Eduardo Marchena Guloso, para que suministrara al despacho el poder que lo facultara para actuar en el presente trámite Constitucional a nombre del señor Castellano, sin embargo revisado el plenario No lo aportó.

En principio la calidad de apoderado reconocido al interior de un proceso, no genera que los intereses y derechos debatidos en él se conviertan en derechos propios del abogado respectivo, siguen siendo de la parte procesal correspondiente, así sean los memoriales suscritos por los abogados los que generen la respuesta judicial que se señale como vulneradora de los derechos procesales reclamados, por lo que mal podría considerar esta

Radicación Interna: T-2022-00635

Código Único de Radicación: 08001221300020220063500

Sala que el hoy actor está Legitimado para actuar en su propio nombre en la protección de ellos.

En este sentido al establecerse la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que el Juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, por lo cual se ha de declararse la improcedencia, por falta de Legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que el abogado Frank Eduardo Marchena Guloso, carece Legitimación en la causa por activa, para presentar la presente tutela, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d300f9a565f6ba6d4c4c24df4e15fe425a37e29bdeacc40775bf4d52a51b74**

Documento generado en 31/08/2022 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>